

## RESOLUCIÓN N°. RA-SG-SERCOP-2020-0027

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 288 *ibidem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*
- Que,** el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;*
- Que,** el artículo 7 de la LOSNCPP define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”;*
- Que,** el artículo 9 *ibidem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (….) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”;*
- Que,** el artículo 10 de la LOSNCPP creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (….) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (….) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”;*
- Que,** el artículo 99 de la LOSNCPP prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”;*

Que, el artículo 106 ibidem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: "c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*".

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibidem: "(...) *serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días*."

*La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)*";

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: "Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, *notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente*."

*Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional*";

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – RLOSCNCP-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

"1. *Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

(...) 3. *Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)*";

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: "Son *infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*".

Que, el artículo 259 ibidem determina que: "La *responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate*."

*Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.*

*Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.*

*En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente*".



**Que,** el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: *"El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

*En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar".*

**Que,** la Disposición General Primera de la misma Codificación y Actualización de las Resoluciones, prevé lo siguiente: *"Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*

*En caso de personas jurídicas las sanciones señaladas recaerán sobre el representante legal; o, en el caso de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos las sanciones recaerán sobre el procurador común y todos los asociados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso, que consten registrados como tales, al momento del cometimiento de dicha infracción";*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 06 de enero de 2020, la

máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General, "Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP";

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor SANTIAGO VARGAS VALLEJO dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-CEN-GAF-005-2019, el oferente declaró que:

"(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar";

Que, con fecha 05 de noviembre de 2019, el señor Mauricio Guevara Llanos <correo electrónico [mxguevara@hotmail.com](mailto:mxguevara@hotmail.com)>, puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, lo siguiente:

"(...) Ha venido a mi conocimiento que el Ing. Santiago Vargas Vallejo, con cedula de ciudadanía Nro. 171142910-8, persona con quien mantuve muy pocas relaciones netamente profesionales hace mucho tiempo atrás, ha presentado una oferta dentro del proceso de contratación signado con el código SIE-CEN-GAF-005-2019 ante el Centro Nacional de Control de Energía CENACE (Operadora Nacional de Electricidad), proceso referente a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES.

Para mantenerme al tanto de dicho proceso, el 18 de octubre de 2019 solicite una copia de la oferta técnica presentada por el citado Ing. Vallejo dentro del proceso. SIE-CEN-GAF-005-2019; documentación que fue enviada por parte de la señorita Diana Galarraga, mediante el oficio CENACE-SAJ-2019-0021, a mi correo electrónico el 24 de octubre del presente año.

De la verificación de la documentación proporcionada por el CENACE, se puede apreciar que existen documentos de mi propiedad, los cuales bajo ningún concepto ni momento he dado la autorización para utilizarlos, y otros cuya procedencia no sería auténtica; por lo que, se presumiría el potencial cometimiento de un delito; razón por la cual, mediante acto urgente presentado ante la Fiscalía Provincial de Pichincha el día 30 de octubre de 2019, signado con el Acto Administrativo No. 46072-AA-AUFDO-1, cuya copia adjunto, di a conocer lo sucedido y solicite se realice las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior expuesto, SOLICITO muy comedidamente a ustedes, considerar el Acto Administrativo (Acto urgente - Fiscalía) 46072-AA-AUFDO-1 dentro del proceso de contratación Nro. **SIE-CEN-GAF-005-2019**, a fin de que esta forma se pueda realizar los trámites administrativos sancionatorios pertinentes dentro el proceso en mención con el propósito de que la entidad no sea participe de este potencial tipo de irregularidades" (sic).



**Que,** con fecha 08 de noviembre de 2019, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0383-O, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Centro Nacional de Control de la Energía, CENACE, lo siguiente: "(...) en el término de tres (3) días, sírvase enviar copias certificadas de la oferta del proveedor SANTIAGO VARGAS VALLEJO con RUC Nro. 1711429108001, presentada dentro del procedimiento Nro. SIE-CEN-GAF-005-2019";

**Que,** con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante oficio Nro. CENACE-SAJ-2019-0022, la Abg. Diana Natalia Vargas Campana, Subgerente de Asesoría Jurídica de CENACE, da respuesta al oficio antes señalado indicando lo siguiente:

*"(...) me permito remitir copia certificada de la oferta presentada misma que reposa en los archivos de la Unidad de Contratación Pública del Operador Nacional de Electricidad CENACE, además me permito adjuntar una copia certificada de la Resolución de Declaratoria de Desierto No. DEJ-CENACE-O10-2019 del proceso No. SIE-CEN-GAF-005-2019 "SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES", en la que resolvió en el Artículo 1.- Declarar desierto el proceso de contratación para "CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES", de conformidad a lo establecido en literal b) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "(...) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley;" según la recomendación de la delegada del proceso en el informe final remitido mediante Memorando No. CENACE-SAF-2019-0728-M, de 31 de octubre de 2019. Así como una vez que ha llegado a conocimiento del Operador Nacional de Electricidad el Acto Administrativo No 46072- AA-AUFDO-1 presentado por el señor Xavier Guevara y receptado por la Asesora Fiscal Adriana Peralbo en la Fiscalía 2 de Actuaciones Administrativas".*

**Que,** la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública realizó la revisión de la oferta constatándose que desde la foja 43 a la foja 57 (sumilla oferente), consta documentación del Arq. Guevara Llanos Mauricio Xavier, la cual de conformidad al numeral 1.8. de la oferta presentada por el Ing. Santiago Vargas Vallejo, corresponde a Personal Técnico Mínimo Requerido, específicamente "Supervisor de Mantenimiento";

**Que,** mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

"Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

"Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública. - Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP";

**Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0440-O, de fecha 19 de diciembre de 2019, notificado el mismo día a las 11h51 al correo electrónico [ing.svargasv@yahoo.com](mailto:ing.svargasv@yahoo.com), dirección que fue consignada por el proveedor en el Registro Único de Proveedores, se puso en conocimiento del señor **SANTIAGO VARGAS VALLEJO** el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional", procedimiento codificado con el número DDCP-PS-F-2019-06, toda vez que conforme la documentación expuesta, el citado proveedor declaró la veracidad de la documentación presentada dentro de su oferta para el procedimiento Nro. **SIE-CEN-GAF-005-2019**, cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES", no obstante ingresó documentos sin autorización del Arquitecto Mauricio Xavier Guevara Llanos con CC: 1715485742, como Supervisor de Mantenimiento;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 24 de diciembre de 2019, con fe de recepción de fecha 06 de enero de 2020, el señor SANTIAGO VARGAS VALLEJO, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando en lo principal, lo siguiente:

*"(...) conozco al denunciante desde hace aproximadamente 9 años de manera personal y 4 años de manera profesional, en los cuales hemos venido trabajando conjuntamente en varios procesos de contratación tanto pública como privada, utilizando la misma metodología de trabajo, por lo que el señor no puede alegar que mantiene muy pocas relaciones profesionales con mi persona, ya que él, ha formado parte de mi equipo técnico en varios procesos de contratación tal es el caso de los procesos: Mercado las Cuadras (Agencia de Coordinación Distrital de Comercio), Mantenimiento y pinturas de barrios del centro (Instituto Metropolitano de Patrimonio), Mantenimiento del Centro Educativo Amawta Rikchari (Distrito de Educación 17D04), Mantenimiento de Estaciones Domberos (Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito), Construcción de cerramiento perimetral (Asamblea Nacional) en calidad de mi personal técnico. En caso que el fue Contratista del Estado es del proceso Mantenimiento del Sistema Eléctrico de 11 entidades (SIE-17D04-015-2018) con el Distrito de Educación 17D04, en el cual fungí como residente de obra, presenté al Señor Guevara, mi respectiva factura por honorarios profesionales (la exhibiré en el momento de anunciar prueba).*

*Sin embargo dentro del proceso No. SIE-CEN-GAF-005-2019, para "CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES"; en virtud de la metodología de trabajo que veníamos manteniendo con el Sr. Guevara, se presentó la oferta técnica pertinente en donde se hizo constar los documentos hoja de vida, certificados y actas; dichos documentos fueron proporcionados a mi persona por el mismo Sr. Guevara ya que como lo mencione anteriormente no es el primer proceso de contratación donde dicho profesional formó parte del personal técnico del proyecto presentado en mi oferta, por lo que hasta la presente fecha desconozco el motivo de la actitud del hoy denunciante, ya que es la primera ocasión que existe un problema como el del presente caso, que en ningún otro proceso de contratación que hemos participado conjuntamente, ocurrió.*

*Por este hecho, incluso, decidí no continuar con mi participación proceso No. SIE-CEN-GAF-005-2019, por lo que usted mismo puede observar que el mencionado proceso actualmente se encuentra desierto, todo esto con el fin de evitar posibles problemas.*



Es más mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019, en virtud de la actitud del Arquitecto le comuniqué lo siguiente: "En respuesta a tu último correo me asombra la posición que tomas, si perfectamente conocías del tema, es más hasta trabajamos juntos en ello y los documentos enviados son los que hemos hecho en otras ofertas, pero si a pesar de que si salía el trabajo tú participabas también como lo hemos hecho siempre, deseas tomar esa actitud, hazlo, el envío de la documentación no lo hice con el afán de perjudicarte o de mala fe cuando es justamente para trabajar juntos. No tendría sentido. Y si deseas poner una denuncia como mencionas, puedes hacerlo, también tengo mi equipo jurídico, y yo solo diré la verdad y que incluso no he tenido algún problema personal contigo"; comunicación a la cual nunca tuve respuesta alguna.

## II

En este sentido, mi persona, nunca ha proporcionado información falsa o declaración errónea dentro de un proceso de contratación, y peor aún documentos que cuya procedencia no sería autentica, tal y como lo alega el denunciante ya que para hacerlo debería existir sentencia o resolución de autoridad competente que evidencie lo manifestado.

Por todo lo expuesto, presentaré ante usted los documentos y justificación de descargo a la denunciada presentada en mi contra, a fin de que en resolución deseche la misma.

Con el fin de corroborar lo señalado, se ha solicitado a las Entidades del mencionadas en los párrafos precedentes, copias certificadas de las o presentadas por mi persona, en las cuales el denunciante fungió como personal técnico" (sic).

Cabe señalar que el documento consta de dos hojas, sin anexos.

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del señor SANTIAGO VARGAS VALLEJO y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2019-06, este Servicio Nacional de Contratación Pública valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como pruebas de descargo el administrado no aportó documento alguno. En ese sentido el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias: "Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema". De su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública – LOSNCP- establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación, el proveedor adjuntará la documentación probatoria que considere pertinente.

Sobre la base de lo manifestado, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo respecto a lo determinado como infracción en el artículo 106, literal c) de la LOSNCP, en concordancia con el inciso quinto del artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, se tiene: a) Copias certificadas de la oferta presentada por el Ing. Santiago Vargas Llanos dentro del procedimiento Nro. SIE-CEN-GAF-005-2019, dentro de las cuales a foja 57 (numeración oferta), consta una carta de compromiso de fecha 14 de octubre de 2019, presuntamente suscrita por el señor Mauricio Guevara cuyo contenido es:

Página 7 de 10

"Yo, Mauricio Xavier Guevara Llanos de profesión ARQUITECTO, poseedor de la cédula de ciudadanía 170280180-2 me comprometo a brindar mis servicios en calidad de PERSONAL TÉCNICO en caso que el oferente Ing. Santiago Vargas Vallejo sea adjudicado en el proceso de Subasta Inversa signado mediante código SIE-CEN-GAF-005-2019 correspondiente al servicio "CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES" (sic),

b) El oficio s/n de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el Arquitecto Xavier Mauricio Llanos Guevara señala que dentro del procedimiento Nro. SIE-CEN-GAF-005-2019 "(...) existirían documentos de mi propiedad, los cuales bajo ningún concepto ni momento he dado la autorización para utilizarlos, y otros cuya procedencia no sería autentica...", c) Consulta de Datos en Línea en el portal web de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: [servicios.registrocivil.gob.ec](http://servicios.registrocivil.gob.ec), conforme a la cual la cédula Nro. 1702801802 pertenece a: ARTURO GIOVANNI VARGAS NAVARRETE, d) Copias simples del Acto Administrativo No. 46072-AA-AUFDO-1, en el cual el señor Mauricio Xavier Guevara Llanos, en el numeral 1.4., indica lo siguiente: "(...) NUNCA he autorizado el uso de mi perfil profesional a esta persona y menos para este proceso de contratación pública y tampoco me he comprometido de hecho ni palabra con el citado señor Santiago Vargas para comparecer en este proceso de contratación pública; por lo que, la información constante en los mismo sería presumiblemente alterada o falsificada" (sic). Conforme la "Consulta de Noticias del Delito" del portal web de la Fiscalía General del Estado: [www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-actos-administrativos/](http://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-actos-administrativos/), el referido Acto Administrativo existe y fue presentado por Mauricio Xavier Guevara Llanos. Con los documentos descritos como pruebas de cargo, la Administración Pública sustenta que el señor SANTIAGO VARGAS VALLEJO no contaba con autorización del señor Mauricio Xavier Guevara Llanos para ingresar la documentación de fojas 44 a la 56 (numeración oferta) y respecto a la foja 57 (numeración oferta) el Arquitecto Mauricio Xavier Guevara Llanos ha desconocido dicho documento, conforme versa en el Acto Administrativo Nro. 46072-AA-AUFDO-1, razón por la cual no se validó la veracidad de dicha documentación respecto de la cual no existe pruebas de descargo;

Que, en relación a los alegatos expuestos por el señor SANTIAGO VARGAS VALLEJO respecto a que el señor Mauricio Xavier Guevara Llanos ha formado parte de su equipo técnico en varios procesos de contratación, se ha verificado en el Sistema Oficial de Contratación Pública -SOCE- que en efecto dentro del procedimiento Nro. MCO-ACDC-016-2018 cuyo objeto es "REMODELACIÓN DEL MERCADO LAS CUADRAS" y del procedimiento Nro. MCO-CBDMQ-001-2019 cuyo objeto es "ADECUACIÓN DE ESTACIONES DE BOMBEROS", consta como personal técnico propuesto el Arquitecto Mauricio Xavier Guevara Llanos. No obstante, dichos procedimientos no guardan relación con el procedimiento Nro. **SIE-CEN-GAF-005-2019**, sobre el cual se realizó el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo impertinentes por no guardar relación con los hechos analizados.

Adicionalmente, el alegato presentado por el administrado conforme al cual él fungió como residente de obra del señor Mauricio Xavier Guevara Llanos dentro del procedimiento Nro. SIE-17D04-015-2018 con el Distrito de Educación 17D04 no se verificó toda vez que no se encontraron coincidencias en el Sistema Oficial de Contratación Pública -SOCE- respecto del referido procedimiento. No obstante, se debe precisar que el Arq. Guevara Llanos fue adjudicado en el procedimiento Nro. SIE-17D04-2018-014 cuyo objeto es "REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DE ILUMINACIÓN Y FUERZA EN ÁREAS INTERIORES Y EXTERIORES DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS: CARITAS ALEGRES, ÁNGEL ISAAC CHIRIBOGA, DANIEL ENRIQUE PROAÑO, NELA MARTÍNEZ ESPINOSA, MARÍA MONTESSORI, JORGE WASHINGTON, REPÚBLICA DE URUGUAY, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LUCILA SANTOS DE AROSEMENA



JARDÍN DEL VALLE, DARÍO GUEVARA MAYORGA", PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D04 PARROQUIAS URBANAS (PUENGASÍ A ITCHIMBÍA) "CENTRO HISTÓRICO", PROVINCIA DE PICHINCHA, CANTÓN QUITO", a cargo de la Dirección Distrital 17D04 Parroquias Urbanas Puengasí a Itchimbía Educación. Sin embargo, dicho alegato es impertinente toda vez que no guarda relación con los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador;

**Que,** en relación a la aseveración realizada por el señor SANTIAGO VARGAS VALLEJO que los documentos que constan en su oferta respecto del señor Mauricio Xavier Guevara Llanos fueron proporcionados por el precitado, el administrado no aportó prueba alguna que sustente dicho particular;

**Que,** del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14), por parte del señor **SANTIAGO VARGAS VALLEJO** dentro del procedimiento Nro. **SIE-CEN-GAF-005-2019** es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**Art. 1.- SANCIONAR** al proveedor **SANTIAGO VARGAS VALLEJO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1711429108001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, esto es: "*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*"; toda vez que el mencionado proveedor realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-CEN-GAF-005-2019**, publicado por el Operador Nacional de Electricidad –CENACE-, para "**CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y ARREGLOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES**".

**Art. 2.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al señor **SANTIAGO VARGAS VALLEJO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1711429108001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **SANTIAGO VARGAS VALLEJO** con el contenido de la presente Resolución en la dirección registrada y publicar en el Portal Institucional del SERCOP.


**Art. 4.- NOTIFICAR** a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimiento al contenido de la presente.

**Art. 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2019-06.

**Disposición única.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

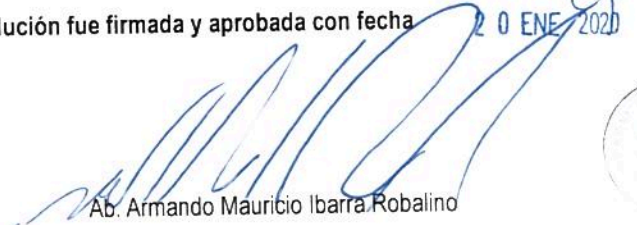
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 20 de enero de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-

  
Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 20 ENE 2020

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

